



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 001 2017 00327 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO CHIPIAJE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE GUAINÍA

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. 1859 del 31 de marzo de 2017 y la Resolución No. 0518 del 4 de mayo de 2017, por medio de los cuales se negó la reliquidación de las cesantías definitivas del actor con el régimen de retroactividad.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó el pago definitivo de las cesantías bajo el régimen de retroactividad desde el 23 de octubre de 1995 hasta el 10 de mayo de 2016.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 30 de octubre de 2017², admitió la demanda y ordenó notificar la mentada decisión a la entidad demandada.

Mediante auto del 21 de mayo de 2018 (fl. 71), se tuvo por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA y se programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que fue celebrada el 22 de noviembre de 2018 (fl. 72-73).

¹ Fl. 72-73

² Fl. 59

En dicha audiencia, frente a la caducidad del medio de control, que es el tema específico de esta alzada, el *a quo* indicó que el acto demandado en este caso debió ser la Resolución 0029 del 17 de junio de 2016, a través de la cual se *"ordenó la liquidación y pago de las prestaciones sociales y obligaciones laborales a favor del demandante, entre otras, le cesantía definitivas"* y no los originados de la petición del 29 de marzo de 2017 que son enjuiciados en este asunto.

Por manera que el actor tenía hasta el 21 de octubre de 2016 para ejercer el derecho de acción, sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 24 de agosto de 2017 cuando ya había vencido el término establecido en el numeral 2 artículo 164 del CPACA.

Por último, aclaró que la petición que dio origen a los actos acusados no tiene la facultad de revivir términos, pues ya existía una decisión en firme de la administración que resolvió la situación.

Frente a esta decisión, en el minuto 08:23 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión del *a quo*, argumentando que a partir de la expedición del acto de supresión del cargo (Resolución 003 del 10 de mayo de 2016), comienza a correr el término de tres años de prescripción para solicitar el pago de las cesantías en debida forma, los cuales vencen en el mes de mayo de 2019, lo que quiere decir que en el asunto no ha operado la prescripción.

En cuanto a la caducidad, manifestó que *"la cesantía es una relación que se agota al culminar la relación laboral, la cual acarreará la obligación de la entidad de reconocer su pago de acuerdo con los postulados legales, por tanto, al encontrarse mal liquidada, genera el reclamo ante la administración, de no ser posible su ajuste, la posterior demanda dentro del término ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, como en efecto ocurrió en el presente caso"*, por ende solicita, revocar la decisión y continuar el trámite del asunto.

Del recurso, sustentado por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado a las demás partes en el curso de la audiencia, respecto del cual la parte demandada solicita se mantenga la decisión adoptada, acogiendo los argumentos del juez.

Finalmente el Ministerio Público, está de acuerdo con la forma en que se computó el término de caducidad, solicitando confirmar la decisión del despacho.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180, numeral 6º, inciso final del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en

primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual en audiencia inicial declaró probada de oficio la excepción de caducidad

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este asunto, por cuanto el acto a demandar es aquel que liquidó las cesantías definitivas al culminar la relación laboral, y no era procedente hacer reclamaciones posteriores sobre su correcta liquidación.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido afirmativo, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la situación jurídica de la cesantía del actor quedó resuelta en la Resolución 0029 del 17 de junio de 2016, por ende, a partir de la notificación de aquella, el demandante estaba facultado para acudir a la jurisdicción, lo cual no hizo de forma oportuna, por ende, es claro que lo pretendido con la petición del 29 de marzo de 2017, era evadir los efectos de la caducidad.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Para analizar el caso que nos ocupa, considera la sala que es necesario recordar que conforme al Consejo de Estado ***“las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo”***³.

Ahora bien, respecto de la cesantía retroactiva y anualizada, en sentencia del 4 de septiembre de 2017⁴, trayendo a colación la anterior jurisprudencia indicó claramente que ***“mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada”***, lo que quiere decir que la cesantía es una prestación social cuya periodicidad dependerá exclusivamente de la vigencia de la relación laboral del acreedor de ese derecho respecto de quien lo reclama.

³ Sección segunda. Subsección "A". CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Rad: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12). Actor: María Rosalba Rendón Londoño.

⁴ Sección segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Rad: 76001233300020140049801 (3751-14). Actor: Julián Duque.

Y es importante determinar la periodicidad de una prestación, de cara al fenómeno de la caducidad del medio de control, pues de aquella característica depende la aplicación de la regla prevista en la letra c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA en cuanto la reclamación judicial frente a prestaciones periódicas se puede hacer en cualquier tiempo.

Por manera que, en tratándose de la aludida prestación social, en los casos en los que el demandante aun esté vinculado laboralmente a la entidad de la que pide la cesantía, no habrá lugar a analizar dicho fenómeno extintivo, como sí sucede con aquellos eventos en los que el derecho surge con la terminación del vínculo laboral.

En el caso concreto, tenemos que lo reclamado por el demandante es la liquidación de la cesantía definitiva bajo el régimen de la retroactividad, por haberse retirado del servicio el día 10 de mayo de 2016, según se observa del hecho 8 de la demanda y del contenido de la Resolución 0029 del 17 de junio de 2016.

Entonces, según lo expuesto en párrafos anteriores, este es uno de esos casos en los que debe revisarse si ocurrió o no el fenómeno de la caducidad como efectivamente lo hizo la juez de primera instancia.

Ahora bien, en el particular la parte actora demandó la nulidad del oficio 1859 del 31 de marzo de 2017 (fl. 25), expedido por el agente liquidador del Hospital Manuel Elkin Patarroyo en Liquidación y la Resolución 518 del 04 de mayo de 2017 (fl. 27-30), expedida por gobernador del departamento de Guainía, originadas en la petición del 29 de marzo de 2017 (fl. 24), esto es, presentada con posterioridad a la desvinculación.

Por su parte, el juez de primera instancia consideró que esos no eran los actos que debían enjuiciarse, sino la Resolución 0029 del 17 de junio 2016 (fl. 31) que fue la que *"ordenó la liquidación y pago de las prestaciones sociales y obligaciones laborales a favor del demandante, entre otras, le cesantía definitivas"* al demandante, aclarando que los demás actos no tenían la facultad de revivir términos, dado que la decisión ya había sido tomada por la administración en la primera resolución.

Frente a tales planteamientos, lo primero que observa la sala es que por existir certeza acerca del retiro del servicio del demandante, no hay duda alguna que el asunto está sometido a caducidad conforme lo indica el literal d del artículo 164 del CPACA, tal como se explicó párrafos atrás, porque la prestación reclamada, no reviste la característica de periódica.

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución 0029 del 17 de junio 2016, se observa que en ella se ordenó *"el pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PEOS M/CTE (\$39.350.605), a favor del(a) señor(a) CHIPIAJE FRANCISCO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 19017598, por concepto de indemnización, prestaciones sociales y deuda laboral a su favor, menos los*

descuentos de ley, por supresión del empleo de AUXILIAR AREA DE SALUD, código 41208, grado 08".

Para la sala, en la forma en que se expidió dicho acto en principio no es posible determinar si allí le fueron liquidadas o no las cesantías, pues se refiere a prestaciones sociales en general, sin que logre en ninguna de sus partes establecerse a cuáles se refiere.

No obstante, a folio 33 obra como anexo de la esta resolución, la liquidación de indemnización, prestaciones sociales y deuda laboral, en la que se tiene un total a pagar de \$39.350.605, de los cuales \$22.119 corresponde a las cesantías, lo que quiere decir que efectivamente fue en la Resolución 0029 del 17 de junio 2016 en la que entidad definió la situación jurídica del actor frente a la liquidación de las cesantías.

Razón por la cual, para la sala el acto a enjuiciar ante esta jurisdicción y sobre el que debe estudiarse el fenómeno de la caducidad, como bien lo afirmó el *a quo*, corresponde a la Resolución 0029 del 17 de junio 2016 y no el oficio 1859 del 31 de marzo de 2017 y la Resolución 518 del 04 de mayo de 2017, originados en la petición del 29 de marzo de 2017, dado que al momento de la expedición de estos actos la administración ya había manifestado su voluntad liquidando la cesantía del actor en la forma que se muestra a folio 33, lo que conlleva a concluir que la última resolución mencionada, corresponde al acto definitivo como lo define el artículo 43 del CPACA⁵, por ende, lo único pretendido con los actos posteriores era revivir términos.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado claramente que:

"se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente".⁶

Ahora bien, teniendo claridad acerca del acto administrativo sobre el cual debe recaer el juicio de legalidad en el asunto, tenemos que el numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, establece que *"... la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*.

Así pues, para el caso en particular, tenemos que la Resolución 0029 de 17 de junio de 2016, fue notificada personalmente el 20 de junio de 2016, tal como consta a folio 32.

Por tanto, el término de caducidad comienza a contar a partir de 21 de junio de 2016, día siguiente a la fecha de notificación, luego, el vencimiento del término de caducidad ocurría el **21 de octubre de 2016**, empero, la demanda fue radicada en oficina judicial el

⁵ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 4 de febrero de 2016. CP: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicado 08001-23-33-000-2013-00569-01(3772-14). Actor: FLAMINIO RAFAEL OSORIO CONRADO. Ver también sentencia de la Sección Segunda. Subsección A del 4 de febrero de 2016. CP: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Rad. 08001-23-33-000-2015-00043-C1(2688-15). Actor: DENIS RAQUEL GONZÁLEZ LARA

día **20 de septiembre de 2017**, según se indica en el Acta de Reparto⁷, y a pesar que se acudió al trámite de la conciliación prejudicial conforme a la Ley 640 de 2001, lo cierto es que la solicitud se presentó cuando ya había operado la caducidad (13 de julio de 2017, fl. 53).

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada, sobre la ocurrencia de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

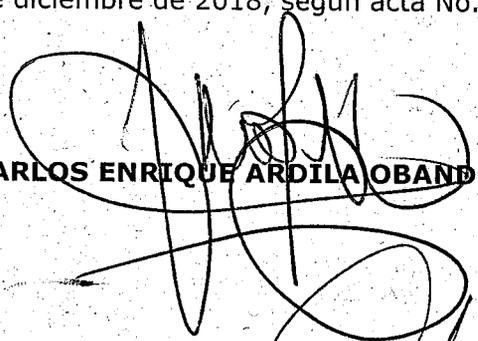
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

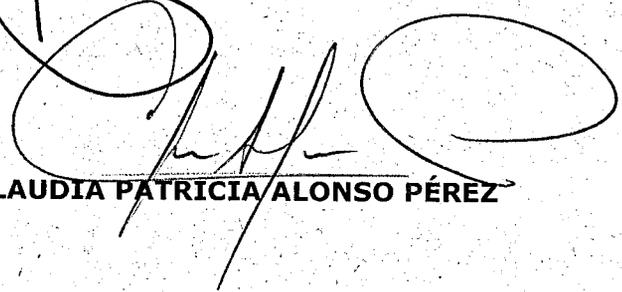
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 22 de noviembre de 2018, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 13 de diciembre de 2018, según acta No. 131.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

NELCY VARGAS TOVAR
Ausente con excusa


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

⁷ Récuerdese que en la oficina Judicial en este Distrito no deja constancia de la presentación de la demanda, porque ello ocurre de manera simultánea con el reparto, de tal suerte que se infiere del acta de reparto que la fecha de presentación es la que allí se indica, la cual obra a folio 56.